

AUTOMOTORES. EMBARGO. PUBLICIDAD REGISTRAL.
COMPRAVENTA. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO

Resumen

El análisis de los fallos judiciales permite determinar un equivocado concepto de inoponibilidad. En el caso planteado, debió ser protegido CM en su carácter de propietario poseedor de buena fe.

La inscripción de embargo específico sobre vehículo automotor requiere la previa inscripción del título adquisitivo de la propiedad.

Luego de la sanción de la Ley de Registros, la efectividad del embargo sobre vehículos automotores se produce con la inscripción de la medida cautelar y no con el secuestro.

En caso de doble venta sucesiva prevalece quien primero accedió al Registro.

Informe: Civil y Registral

Consulta

HECHOS

8.8.2007. Empadronamiento del vehículo automotor padrón ..., por parte de LPHU.

12.11.2010. LPHU transfiere municipalmente el vehículo a VV SRL.

Diciembre 2010. VV SRL lo entrega a NC (automotora), a efectos de su comercialización.

13.1.2011. Negocio membretado «Compromiso de compraventa», por el que NC entrega el vehículo a HS y este se obliga a pagar el precio, parte mediante la enajenación de otro vehículo y parte mediante un conforme, posteriormente ejecutado.

Este documento adquiere fecha cierta con presentación en juicio el 3.6.2013.

30.5.2011. VV SRL realiza transferencia municipal a LD y le emite factura por la enajenación.

31.5.2013. Negocio membretado «Compromiso de compraventa» del bien entre LD y CM, por el cual el segundo abona el precio y la primera le entrega la posesión del vehículo.

10.6.2013. Se otorga la compraventa del vehículo entre LD y CM. Documento privado con firmas certificadas por la consultante. Ambos documentos se protocolizan conjuntamente en la fecha de su otorgamiento.

11.6.2013. Inscripción de embargo del vehículo, ordenado por decreto 581, del 4.6.2013.

12.6.2013. Incautación del bien.

26.6.2013. Inscripción de la compraventa del 10.6.2013.

4.9.2014. CM instauration de tercería de dominio. La sentencia de primera instancia, n.º 2405/2014, del Juzgado Letrado de 6.º Turno, desestima la tercería.

La sentencia indica:

[...] a la fecha que se inscribiera la compraventa de la multicitada camioneta ya se había cumplido inclusive con la incautación del rodado. En obrados lo que corresponde dilucidar es si el embargo dispuesto en sede de ejecución le es inoponible al tercerista y conforme las datas analizadas primero en el tiempo se trabó embargo específico sobre el rodado ... Es así que la ley 16871 y el CGP recogen la inoponibilidad de los actos posteriores al embargo respecto del acreedor embargante, habiéndose elaborado diversas teorías siendo elocuente lo expuesto por Sánchez Fontans cuando explica cada una de ellas y refiere a la propiedad relativa *cum onore* y concluye que el adquirente de la cosa embargada se hace propietario *erga omnes* pero su derecho permanece vinculado a la ejecución encontrándose en estado de pendencia resolutoria. El embargo congela la titulación y la enajenación será inoponible según se refiere en AEU Esc. CAMBIASSO¹ en trabajo «El artículo 61 de la ley Registral y el artículo 380.6 del CGP» [...].

27.3.2015. El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5.º Turno confirma la sentencia anterior.

Dice el Tribunal:

El ejecutante postula que no es posible oponer una compraventa no inscrita (para la cual no se solicitó reserva de prioridad) a un embargo inscripto [...] Como refuerzo de su argumento, cita doctrina especializada.² Finalmente, aun cuando la tercería no pueda prosperar como tal, cabría preguntarse si no es posible que actúe como denuncia de un «presupuesto para la ejecución», demostrando que el bien sometido a la misma no es propiedad del ejecutado [...] En este punto, podría también analizarse si el ejecutado HS ¿era el dueño de la camioneta embargada cuya ejecución se pretende? No pueden quedar dudas que a la fecha del embargo inscripto, ya se había materializado la entrega y compraventa entre LD y CM (arts. 705 y 1661 del del CC). Aun cuando la inscripción del embargo es anterior a la inscripción de la compraventa, lo cierto es que la propiedad del vehículo ya había pasado a manos de CM (tercerista). No obstante, decir esto, en esencia, es terminar oponiendo una compraventa, cuya inscripción es posterior al embargo, solución que no se adecua a la previsión legal ya mencionada. Por tanto, se culmina concluyendo en el rechazo de la Tercería de Dominio.

1 CAMBIASSO, Susana: «Los artículos 61 de la Ley Registral y 380.6 del CGP y temas conexos», en *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 92, n.º 7-12 (jul.-dic.), 2006, pp. 181-220.

2 RANZETTI DOMÍNGUEZ, Ana María; SALTÓ DOMÍNGUEZ, Carmen: *¿Es posible oponerle a un embargo una compraventa anterior no inscrita, para la cual no se solicitó reserva de prioridad?*, Montevideo: FCU, 2007.

CONSULTA Y OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Entiendo que en los casos de automotores usados sin títulos inscriptos el escribano debe controlar la libreta municipal de circulación del vehículo, certificado de antecedentes municipales y certificado del Registro de la Propiedad Mobiliaria, extremos que luego deben controlarse cuando se proceda a realizar la certificación de la compraventa.

Todos esos extremos fueron tomados en cuenta por quien evaluó la documentación presentada por la vendedora, además de solicitar la factura de compra, sobre todo para descartar la posibilidad de que haya saldo de precio de su compra.

Del certificado municipal surge que el proceso dominial de la camioneta sería: LPHU, VV SRL y LD (hoy vendedora).

La vendedora tenía legitimación para enajenar, entendida esta como la aptitud de ciertos sujetos para realizar determinados negocios jurídicos.

El escribano CURBELO³ dice cuáles serían los requisitos exigidos en el caso de que no exista inscripción registral alguna y aparezca a vender el último titular que figura en la libreta municipal, y menciona los mismos que la profesional actuante tuvo en consideración. Concluye que la documentación municipal solo acredita la posibilidad circulatoria, pero si no hay inscripción registral puede ser un elemento probatorio de la posesión o de la tenencia y, en el mejor de los casos, un principio incompleto de prueba de dominio.

La sentencia de primera instancia dice que no se obtuvieron certificados, cuando estos obran en el expediente judicial y fueron controlados en la compraventa.

Señala, además, que se prosigue con el negocio, cuando la camioneta fue incautada.

No surgen de mi declaración dichas palabras. Entiendo que el negocio de compraventa entre LD y CM adquirió fecha cierta el día de su otorgamiento, es decir el 10.6.2013, como resultado de su incorporación a mi registro de protocolizaciones y de la inscripción en el Registro, que sí se hizo con posterioridad. Esta es la actividad técnico-legal que hace posible la cognoscibilidad del acto inscribible y, salvo excepciones, produce la oponibilidad frente a terceros.

En el caso que se está tratando, se inscribió con posterioridad a un embargo mal trabado, pues, más allá del criterio contrario adoptado por los Registros de la Propiedad Mobiliaria, la ley no permite ingresar al Registro oficio de embargo específico cuando a la fecha de esa solicitud de ingreso no existe titular inscripto que coincida con el embargado.

La otra cuestión objetable en el accionar de la profesional actuante es que no inscribió reserva de prioridad; si la hubiese inscripto los otorgantes

3 CURBELO SORIA, Carmelo Jacinto: *Automotores: Documentación y registro*, Montevideo: AEU, 1993, Ciclo de Conferencias (Montevideo: 28 oct.1993), p. 28.

serían la Sra. LD y CM, y NUNCA el Sr. HS, quien no surge de ninguna documentación y no era parte del negocio.

Los argumentos esbozados en cuanto al embargo trabado antes de la inscripción registral de la compraventa serían válidos si fuera la ejecutada la Sra. LD, pero no cuando no lo es.

La jueza de segunda instancia dio prioridad a la inscripción del embargo específico sobre la compraventa, aunque reconoció que el vehículo ya estaba en manos de CM.

Se hizo un proceso dominial del bien distinto del que surge del certificado municipal, tomando en consideración compromisos de compraventa, los que son imposibles de conocer por la escribana dado que no figuran en los Registros Públicos.

Ante tal desconcierto y viéndome en la obligación de alertar al gremio sobre tales circunstancias, solicito la opinión de mis pares sobre:

- Si debí solicitar algo más de lo solicitado.
- Cómo afectaría el embargo específico trabado sobre la camioneta en el negocio realizado entre LD y CM.
- Si cabría la posibilidad de descartar el embargo trabado una vez inscrita la compraventa en la que la vendedora era persona distinta de la embargada.
- Si cabría la posibilidad de saber del juicio ejecutivo que se estaba tramitando, el cual comenzó el 3.6.2013, presentado un compromiso de compraventa de 13.1.2011.

El bien no podría salir a remate público ya que se estaría rematando un bien a quien no es el deudor, y nunca se podrían realizar los títulos pues se rompería con el tracto sucesivo.

Debemos tomar recaudos para que estas situaciones se den a conocer y no se repitan, dado que atentan contra la seguridad del tráfico jurídico y contra la integridad moral y profesional de quien sin quererlo sometió a su cliente al devenir de la justicia con resultados tan negativos como desconcertantes.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

La consultante actúa con una supuesta titular del vehículo que le exhibe factura de compra del vehículo de VV SRL del 31.5.2011 a favor de la Sra. LD y transferencia municipal a su favor.

Suscribe una promesa de compraventa el 31.5.2013 a favor de CM.

Obtiene información registral libre del Registro de la Propiedad Mobiliaria y de Actos Personales, así como certificado de antecedentes municipales donde LD figura como «última titular» y la anterior es VV SRL.

Obtiene certificado único del BPS por la enajenante y procede a otorgar la enajenación a favor de CM el 10.6.2013; hace efectiva la inscripción en el Registro de la Propiedad Mobiliaria el 26.6.2013.

Consiguientemente, el embargo trabado al vehículo automotor el 11.6.2013, por una deuda documentada en vales por el deudor Sr. S, no afecta a CM por las consideraciones que se expresarán en la siguiente exposición.

En efecto, del estudio de la documentación se constata:

- a. El 2.12.2010, VV SRL enajena el vehículo a NC (automotora).
- b. El 13.1.2011, NC (automotora) lo enajena a HS.
- c. El 31.5.2011, VV SRL enajena nuevamente el rodado a LD y se transfiere municipalmente a su nombre.
- d. El 31.5.2013, LD promete vender el vehículo a CM y el 10.6.2013 se celebra la enajenación a favor de CM; el contrato se inscribe el 26.6.2013.

En consecuencia, si bien NC (automotora) se presenta judicialmente a ejecutar los vales adeudados por HS —comprador del vehículo—, lo que se controvierte no es su calidad de deudor, sino de propietario.

En efecto, el 31.5.2011, VV SRL procede a enajenar nuevamente el rodado a LD, y la adquirente toma posesión del vehículo con transferencia municipal a su nombre.

Posteriormente, el 10.6.2013, LD enajena el vehículo a CM, y el título se registra el 26 de junio del mismo año, con posterioridad al embargo inscripto el 13 de ese mes.

Al ser la compraventa de vehículos automotores un negocio consensual, la inscripción registral tiene carácter declarativo.

En la actualidad, se inscriben en el Registro Nacional de Vehículos Automotores que corresponda las enajenaciones y todo instrumento en que se constituya, reconozca, modifique, declare o extinga el dominio sobre los vehículos automotores inscribibles, de conformidad con lo dispuesto por el art. 25, ap. e, inc. A, de la ley 16871.

También se inscriben de conformidad con el ap. D del art. 25 «Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Tribunales, que afecten los poderes de disposición de los titulares de derechos inscriptos».

En el caso, sin lugar a duda, cuando se dispone judicialmente la inscripción del embargo específico, su «presunto» titular no tenía título inscripto; por ende, habría correspondido negar la inscripción del embargo específico.

Esta situación no se habría planteado si se hubiera tratado de la traba de un embargo genérico.

De otra parte, el actor que reclamaba la deuda tampoco habría podido inscribir una medida cautelar, dado que el art. 25 ap. E requiere que dicha medida afecte a un titular inscripto, situación ajena a la planteada.

El propio Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5.º Turno expresa:

No pueden quedar dudas que a la fecha del embargo inscripto, ya se había materializado la entrega y compraventa entre LD y CM (arts. 705 y 1661 del CC) y como tal, ya había salido del patrimonio de S. Aun cuando

la inscripción del embargo es anterior a la inscripción de la compraventa, lo cierto es que la propiedad del vehículo ya había pasado a manos de CM (tercerista).

Por tanto, conceder al acreedor embargante la posibilidad de oponer el embargo sobre un bien que no es de propiedad del embargado es jurídicamente improponible.

No es la inoponibilidad lo que está en juego, sino el derecho de propiedad y el principio de legitimidad.

Es el art. 1337 del CC el que permite oponer el contrato posterior en fecha a quien se presenta como poseedor de buena fe en virtud de habersele transferido el bien.

Por tanto, cuando VV SRL enajena nuevamente a LD el vehículo, el 31.5.2011, si bien vende cosa ajena y quizás LD, concubina de HS, no estuviera de buen fe, no se puede poner en tela de juicio —en principio— que el 31.5.2011, cuando LD enajena el vehículo a CM, el adquirente, de conformidad con toda la documentación referida a certificados registrales y municipales que podía tener a la vista la Esc. GB, estaba de buena fe.

En consecuencia, el embargo específico —mal inscripto— trabado a un tercero ajeno a la titularidad del dominio hubiera podido ser descartable.

Por lo expuesto, se concluye en la improcedencia de los fundamentos de las sentencias referidas, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que en virtud de estas fuera posible acreditar.

Esc. Carlos Groisman
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Alicia Cancela, Jorge Carneiro, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Stefania Della Mea, Gustavo Echavarría, Adriana Goldberg, Carlos Groisman, María Paola Igoa, José Pedro Illia, Mónica Jover, Maximiliano Mauri, Roque Molla, María Alejandra Portillo, Margarita Puertollano, Virginia Rodríguez Zabala, Estela Sarachu, Diego Séré, Adriana Silva, Mariella Spagnolo, Gonzalo Trobo, Verónica Ubillos, María Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

Informe de la Comisión de Derecho Registral

La transmisión dominial de los vehículos automotores realizada entre vivos se produce, como en los demás bienes, por la conjunción de un título hábil y el modo tradición. La evolución legislativa que se ha producido en este

campo, primero con la ley 13420, luego con la ley 14948 y posteriormente con la Ley de Registros, ha modificado la forma de instrumentar los negocios sobre vehículos automotores y la forma de darles oponibilidad.

En suma, entre las partes y sus sucesores a título universal la transmisión dominial queda perfeccionada desde que se reúnen título y modo; la oponibilidad a terceros se obtiene a partir de la inscripción en el Registro de Vehículos Automotores (art. 54 de la Ley de Registros).

En la consulta planteada, se trata de un conflicto entre la inscripción de un embargo específico sobre un vehículo, verificado el 11.6.13, emanado de un juicio ejecutivo contra HS, y una compraventa sobre el citado vehículo por la que adquiere CM, la que fue otorgada y protocolizada el 10.6.13 e inscrita el 26.6.13.

Pasaremos a analizar la inscripción del embargo específico sobre vehículos automotores. El art. 25 de la Ley de Registros establece que se inscribirán en el Registro Nacional de Vehículos Automotores los embargos y demás medidas cautelares que recaigan sobre vehículos automotores con aptitud registral y que «afecten los poderes de disposición de los titulares de derechos inscritos».

La aplicación concreta del precepto legal fue regulada por la DGR a través de la resolución 264, de 29.12.1998, que estableció en su num. 4 que corresponde el control del tracto sucesivo registral en la inscripción de embargos y demás medidas cautelares previstos en el art. 25, literal D, de la ley 16871.

Posteriormente la DGR, por resolución 28 del 10.2.2003, cambió el criterio referido y eximió del control de tracto sucesivo cuando el bien careciera de antecedentes registrales.

Este criterio de la DGR, de dudosa legalidad en nuestra opinión, es el que permite la inscripción del embargo específico de marras. Al no existir control de tracto sucesivo se puede embargar un bien que no es de propiedad del sujeto de la medida cautelar.

En nuestra opinión, la inscripción del embargo se realizó contraviniendo la disposición legal citada y, por tanto, es inhábil para desplegar sus efectos.

Acudiendo a los hechos vemos que al día siguiente de inscribirse el embargo se procedió al secuestro del vehículo. En este punto debemos dejar constancia de que, al introducir la Ley de Registros la posibilidad de trabar embargo específico sobre vehículos automotores a través de la inscripción registral, el secuestro perdió respecto de estos bienes muebles alguno de los atributos que le concedía el CGP. De tal forma, la efectividad del embargo se produce con la inscripción y no con la aprehensión. La fecha de realización del acto que hace efectivo el embargo, y que determina la eficacia frente a terceros, así como la preferencia entre los embargantes (art. 380.7 del CGP), no será el secuestro sino la inscripción en el Registro. El secuestro de los vehículos automotores persiste como una diligencia que tiene por finalidad poner el bien a disposición material de la sede.

El art. 25 de la ley 16871 dispone que se inscribirán los actos en que se transfiera el dominio relativo a vehículos automotores. El art. 19 de la ley consignó:

El Registro se ordenará en base a la previa matriculación de cada automotor y la concentración en un solo elemento de los datos que configuren su situación registral. Dicha matriculación se realizará en la sede registral en la forma que determine el reglamento. El número de matrícula registral coincidirá con el número de padrón nacional del vehículo.

En cuanto a la inscripción de la compraventa, nuestra Ley de Registros no reguló cómo se efectuaría el control de legitimación en la primera inscripción del vehículo automotor, pero derivó el extremo a la reglamentación, hecho que se cumplió en el decreto 99/98. Esta norma refiere en su art. 19 a los documentos necesarios para la apertura de la matrícula: documento portante del acto que se presente a inscribir; título o modo de adquisición de la propiedad o del derecho que se transfiere, afecta o modifica, el que podrá ser sustituido por su fotocopia, constancia notarial de última procedencia o certificado registral y, tratándose de primera inscripción, fotocopia de libreta municipal de circulación y certificado de antecedentes municipales cuando corresponda.

Así, la entrada a nuestro sistema registral de la titularidad de un vehículo puede producirse sobre una presunción de titularidad emanada del Registro Municipal, presunción que no es de carácter absoluto.

Sobre el punto, a los efectos de clarificar la situación, creemos que es de recibo la distinción entre «primera inscripción» y «primer título» que efectúa la resolución 160 de la DGR, de 15.8.2002, cuando señala:

[...] la primera inscripción es la que se realiza cuando el vehículo se incorpora al sistema de la ley 16871 y no debe entenderse que tratándose de un bien mueble, necesariamente es el primer título de automotor. La enajenación siempre es consensual siendo suficiente que exista acuerdo de partes en la cosa, el precio y entrega del bien [...].

La expresión *primera inscripción* es aplicable a los automotores usados sin antecedentes en el Registro. Si el primer título se inscribe es una primera inscripción, pero pueden existir primeras inscripciones que no respondan a un primer título, como es el caso que nos ocupa.

En conclusión la inscripción de la compraventa de automotor no tiene efectos de fe pública registral, en el sentido de dotar a dicha titularidad de una presunción absoluta de propiedad.

En el caso planteado tenemos dos cadenas trasmisivas respecto del mismo vehículo automotor: en diciembre de 2010 VV SRL entrega a NC el vehículo para comercializar (en principio tendría la cosa en lugar y a nombre de otro, como preceptúa el art. 653 del CC, y no existiría transmisión de la propiedad, pero el representante de VV SRL manifiesta en el proceso judicial que se lo vendió a NC), quien luego, el 13.1.2010, lo enajena a HS; el 3.5.2011 VV SRL enajena a LD, y esta, a su vez, el 10.6.2013 a CM.

El caso de la doble venta sucesiva fue resuelto primitivamente por el art. 1337 del CC, al establecer:

Si uno se obliga sucesivamente a entregar a dos personas diversas una misma cosa, el que primero adquiere la posesión de buena fe, ignorando el primer contrato, es preferido, aunque su título sea posterior en fecha, con tal que haya pagado el precio, dado fiador o prenda u obtenido plazo para el pago (Artículo 1689).

Por tanto, como acertadamente explica HOWARD,⁴ en caso de que un sujeto adquiera un bien por título más modo, si la tradición se verificó a través de una forma espiritualizada, el enajenante pasa a convertirse en un mero tenedor. Si este entrega la cosa a un tercero, está entregando cosa ajena de la que ni siquiera es poseedor; como consecuencia, el primer adquirente por título y modo se encuentra dotado de la acción reivindicatoria para recobrar la posesión efectiva de la cosa.

Pero el criterio referido no se encuentra vigente cuando se trata de bienes inmuebles y de bienes muebles susceptibles de registración. En este último caso, que es el que nos ocupa, mientras no ingrese al Registro ningún negocio jurídico que contenga tradición, el conflicto se resolverá acudiendo a la norma reseñada. Pero desde el momento en que inscribo el negocio, de acuerdo con el art. 54 de la Ley de Registros, este se hace oponible a todos, tanto a los otorgantes de negocios inscriptos con posterioridad como a los no inscriptos. Si el que adquirió en primer término inscribe con posterioridad o no inscribe al que adquirió en segundo lugar, como parece resultar de los hechos relatados, pierde el dominio de la cosa al no desplegar efectos frente a los terceros. En el caso planteado, la adquisición de CM inscripta prevalece ante la de HS que no ingresó al Registro. Como afirma GAMARRA:⁵

La seguridad de que el derecho adquirido no va a caer frente a una adquisición posterior no la confiere la posesión, ni siquiera la tradición, sino únicamente la inscripción en el Registro.

En conclusión, podemos efectuar las siguientes consideraciones:

Si el embargado no era propietario al momento de la inscripción del embargo, este no es eficaz para producir sus efectos.

Si el embargado era propietario en ese momento, pero su título no estaba inscripto, el Registro no podía haber inscripto el embargo de acuerdo con lo que establece el art. 25 de la Ley de Registros. El Registro habilitó la inscripción con base en una resolución que en nuestra opinión vulnera la disposición legal. Por tanto, en el conflicto entre la inscripción del embargo y la de la compraventa debe resolverse a favor de esta última. El acreedor

4 HOWARD ALANIS, Walter Tomás: *Modos de adquirir*, Montevideo: Universidad de Montevideo, 2002. p. 340.

5 GAMARRA, Jorge: «Contratos», en GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*. Montevideo: FCU, 1959. tomo 3, v. 1, p. 48.

no puede hacer valer el vínculo de indisponibilidad que surge del embargo frente a la compraventa inscrita debido a que su inscripción es ineficaz.

La existencia del secuestro con anterioridad a la inscripción de la compraventa no determina la preferencia y eficacia frente a terceros de la medida cautelar.

El conflicto entre los dos titulares se resuelve a favor de quien inscribió, debido a la primacía de lo inscripto frente a lo no inscripto o inscripto con posterioridad.

8. Contestando las interrogantes planteadas por la consultante, podemos afirmar:

- a. La información solicitada para el acto fue la correcta.
- b. El embargo no afecta el negocio entre LD y CM debido a que su inscripción se realizó contraviniendo las disposiciones legales.
- c. En cuanto a la admisibilidad del descarte, si bien es posible desde el punto de vista teórico, no deben perderse de vista las consecuencias prácticas que puede llevar tal acción, en el entendido de que el dictamen notarial de descarte no se proyecta en el proceso ejecutivo que se está sustanciando.
- d. De los elementos documentales disponibles —cadena transmisiva dominial que finaliza en CM, certificados registrales y antecedentes municipales— no es posible conocer la existencia de un juicio ejecutivo contra una persona que no figura en ellos. Recién con la inscripción del embargo específico se hace ostensible la situación.
- e. El bien no podría salir a remate debido a que el derecho de propiedad del ejecutado cae frente al derecho del titular que accedió al registro.

Esc. Álvaro Garbarino
Informante

La Comisión de Derecho Registral, integrada por los Escs. Mercedes Azar, Susana Cambiasso, Carlos del Campo García, Álvaro Garbarino, Enrique Marna, Robert Melo, María Claudia Pereiro e Inés Rodríguez Sarmiento, aprueba el informe que antecede.

Esc. Mercedes Azar
Coordinadora

*Aprobados por la Comisión Directiva Nacional de la AEU
el 20.10.2015, expediente 825/2015.*